



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO: 2419/2021

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de febrero de
dos mil veintidós

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Juicio de nulidad número **2419/2021** ; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *siete de mayo de dos mil veintiuno*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. ***** , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la **nulidad** del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

A. *La nulidad del crédito fiscal por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2021 del inmueble propiedad de la suscrita el siguiente número de cuenta predial: ***** , ubicado en Av. Héroe de Nacozari Sur, numero 1116, fraccionamiento México, en esta CIUDAD DE Aguascalientes, L:006, M:031*

B. *Asimismo, se demanda la nulidad del cobro realizado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, respecto del impuesto de la cuenta predial que ha quedado descrita y que ampara la factura de pago con número de serie y folio: **K00000833029** , que ampara la cantidad total de **\$1,890.00** (Un mil ochocientos noventa 00/100 m.n.), misma que deberá ser devuelta a la suscrita con motivo de la nulidad que en su momento se decrete.*

C. *Reclamo también todos los actos, efectos y*

consecuencias que se produzcan de manera, directa e indirecta, respecto del principal acto reclamado. “;

II. El *dos de junio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **requiriéndoles la exhibición de la resolución determinante y su constancia de notificación;**

III. Por acuerdo del *dos de agosto de dos mil veintiuno*, se recibió las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda;

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha *ocho de noviembre de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *once de febrero de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado



Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal ****, relativa a la cuenta predial *****emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cuatro de enero de dos mil veintiuno*.

Resolución que obra de la foja 18 a la 24 de los autos, al haber sido acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza de oficio la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, en términos de lo dispuesto por artículo 26, fracción IV, y el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se actualiza la referida causal de improcedencia al no haberse presentado la demandada dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto.

Es así, porque **la impugnación** de la resolución que ha sido descrita en el SEGUNDO considerando de esta sentencia

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

es extemporánea.

Es así porque se actualiza la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, en virtud de que la parte actora conoció de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial impugnada, **desde el veintiuno de enero (sic) de dos mil veintiuno**, según se desprende de lo manifestado en el hecho número 1 del escrito inicial de demanda.

Siendo dicho reconocimiento una CONFESIONAL EXPRESA con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo que además se corrobora con el Estado de Cuenta exhibido por la parte actora (foja 06 de los autos).

Luego, es una cuestión indubitable que la parte actora conoció que existía un crédito fiscal que ahora impugna, desde el **veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.**

Es así porque independientemente de que la parte actora haya realizado el pago de la contribución que impugna y que dicho pago lo haya realizado hasta el **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**; lo cierto es que **conoció de tal obligación desde la fecha de impresión del Estado de Cuenta**, documento que acompaña a su escrito inicial de demanda y del cual se desprende en su parte inferior, que fue generado en fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.**

Así, considerando que en términos del artículo 1540² del Código Municipal de Aguascalientes, la notificación de dicho acto surtió efectos al día hábil siguiente, es decir el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno** (lunes), el término para interponer la

² ARTÍCULO 1540.- Tratándose de las demás formas de notificación contenidas en el presente Código y demás disposiciones reglamentarias, surtirán sus efectos el día siguiente al en que éstas se practiquen.



demanda comenzó a correr a partir del día **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno** (jueves) y concluyó el día **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno** (martes), excluyendo sábados y domingos.

Ahora bien, la demanda de estudio, se interpuso el día **siete de mayo de dos mil veintiuno** según se desprende del sello de certificación de la oficialía de partes común del Poder Judicial del Estado (ver foja 03 vuelta).

Luego, la impugnación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, es **extemporánea**.

Ello, porque el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;

II. Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o

III. A través del Sistema de Justicia en Línea, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de Juicio en Línea o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variarla salvo las excepciones contenidas en esta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha resolución ficta.

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en

cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, éste se suspenderá hasta un año si antes no se ha apersonado el albacea o el interventor autorizado de la sucesión.” (El énfasis es de esta Sala)

Ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual expresa que en los casos en que no exista constancia de notificación **y afirma conocerlo, manifestará la fecha en la que lo conoció.**

De lo transcrito y referido se obtiene que la demanda de nulidad, debe ser presentada dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a partir de la fecha en que afirma haberlo conocido.

Lo cual no ocurrió en el caso de estudio.

Ello es así, porque aún bajo el supuesto sin conceder que la parte actora hubiere desconocido la determinación de los impuestos que se pagaron y su constancia de notificación; no obstante, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, pudo haber impugnado dicha determinación. El referido artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la



autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

De la porción normativa transcrita, se obtiene que en el supuesto de que el actor no conozca el acto administrativo, **así lo deberá expresar para estar en aptitud de combatir dicho acto en ampliación de demanda.**

En el caso de estudio, la parte actora conoció de la existencia de la determinación del impuesto a la propiedad raíz desde el **veintiuno de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que es a partir de dicha fecha que se activó su término procesal para impugnar la misma, siendo que en la especie, interpuso su demanda de nulidad hasta el **siete de mayo de dos mil veintiuno**, como ya fue analizado, por lo cual su impugnación deviene extemporánea y como consecuencia de ello, la parte actora **consintió tácitamente la determinación del impuesto a la propiedad raíz que ahora pretende impugnar.**

Sin que sea obstáculo para lo anterior, la afirmación de la parte actora en el sentido de que conoció de la determinación del crédito fiscal impugnado a partir del día **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, fecha en que la parte actora efectuó el pago del mismo.

Argumento que resulta inoperante, pues de las pruebas y manifestaciones anteriormente analizadas, se acredita que conoció de dicha determinación a partir del **veintiuno de febrero de dos mil veintiuno**, fecha que la parte actora conoció la existencia del crédito fiscal y por tanto es esta fecha la que debe ser considerada para efectos de la impugnación del mismo.

Por lo que al haber **consentimiento tácito** de los créditos fiscales determinados, se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

*IV.- Respecto de los cuales hubiera **consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose que hay consentimiento tácito, **cuando no se promovió** algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o **juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...**”*

En consecuencia, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** en el juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

*...
II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

*...
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: **“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE**



SALA ADMINISTRATIVA

QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”³.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorgan una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de **contencioso administrativo.**⁴

³ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y**

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.⁵

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, quien autoriza y **RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."**



La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del catorce de febrero de dos mil veintidós.-Conste

CBCO

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2419/2021 dictada en once de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de once páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.